



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2024

Ejecutivo (Restitución) No.2016-1077

Procede el Despacho a decidir el incidente de tacha de falsedad del título base de la acción (contrato de arrendamiento) formulado por la demandada FLOR DE LIZ PARRA en contra de la sociedad demandante ABOTECO LTDA.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado de la demandada que al proceso fue allegado un contrato de arrendamiento con la firma de su poderdante falsificada, al igual que la copia de la cédula que de ella se presentó, por lo que se está en el escenario de una falsedad tanto en documento privado como público, lo que llevó a que la autoridad incurriera en error al momento de dictar la sentencia.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 15 de febrero de 2023 se corrió traslado del incidente. (Documento 55)

La parte actora dentro del término señaló que se ratifica en lo dicho en escrito mediante el cual se pronunció frente al escrito de excepciones, resaltando que el mismo se presentó de manera extemporánea, advierte que comparadas las copias de la cédula que aporta el apoderado de la demandada Flor de Liz Parra, frente a la que les aportó José Antonio Alvarado, se infiere que este señor acudió a una tercera persona, que la Notaría 68 de Bogotá autenticó el documento remplazando de esa forma a la verdadera Flor de Liz, razón por la cual existió una evidente suplantación que penalmente es conocida como falsedad en documento público, cuya responsabilidad inicialmente cabe en la persona José Alvarado al ser quien les allegó el contrato autenticado y demás documentos los cuales se recibieron amparados en la buena fe, enterándose de la falsedad con ocasión al escrito de excepciones que fue presentado y que si bien puede ser cierto, a quien le corresponde declararla es a la autoridad competente manteniendo el documento objeto de este proceso su legalidad mientras no se demuestre lo contrario. (Documento 46 y 56)

Siguiendo con el trámite procesal por auto del 23 de marzo de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (documento 58), de las cuales, a parte de la documental que cada uno aportó en su momento, el 24 de agosto de 2023 se practicaron las siguientes:

- Interrogatorio a Flor de Liz Parra, quien señaló que: no conoce a los demandados, nunca los ha visto ni siquiera en audiencia, que tampoco conoce a Aboteco, que solo supo de ellos en el año 2020 por el proceso adelantado en el Juzgado 5, que leyendo el expediente vio a la sociedad y que indagando todo se dio cuenta que venía de otro proceso que cursaba en el juzgado 15, que no conoce a Daniel. Recalca que nunca sirvió de codeudora a los demandados y que nunca lo ha hecho. Que el número de cédula que está en el contrato si es el de ella pero que no es su firma como tampoco la que esta impuesta en el sello de la notaría y que no es ella la que aparece en la foto. Que una vez leyó las copias del proceso del juzgado 5, entró a la página de la rama y vio el proceso del juzgado 15 y cuando obtuvo copia del expediente vio que eran los mismos del juzgado 5. Que inició una investigación por su cuenta y luego presentó la denuncia en la Fiscalía, el 10 de mayo de 2021 la cual correspondió a la Fiscalía 420 Seccional Unidad de Fe Publica y de Orden Económico a la cual le ha estado haciendo seguimiento y según la información que tiene fue archivada. Que por su condición de Contadora y Abogada la copia de su cédula puede estar en varios sitios, que recuerda que vendió un apartamento por el Campin en el año 2012 a Nubia Esther Cotrina, que le dejó copia de su cédula y que posteriormente y haciendo relación de a quien le vendió el apartamento recordó que dicha señora le pidió incluir en la promesa a su esposo el señor José Antonio Alvarado, asume que como su cédula quedo en la notaría la pudieron usar. Que este es el primer caso de fraude que tiene, lo que la ha afectado económicamente y a su salud, que solo firmaron ella y la señora pero que nunca lo vio a él.
- Interrogatorio de parte al representante legal de Aboteco Daniel Ignacio Hernández Romero quien expuso: que un vecino del propietario del inmueble le recomendó al señor José Antonio Alvarado, que él verificó el certificado de tradición y libertad y amparado en la recomendación que le hicieron, él contrató pues en los folios de matrícula inmobiliaria aparece de una parte Flor y de otra Nohemí. Que José Antonio Alvarado le dijo a él como a su papa que la señora Flor era ocupada y que Nohemí, su mamá, era mayor, por lo que él se llevó el contrato y luego lo devolvió firmado y autenticado. Que a Nohemí la vio en la diligencia de secuestro y a Flor de Liz la conoció por las audiencias de este proceso. Señala igualmente el demandante que el contrato fue elaborado por Aboteco, sin embargo, no vio a Flor firmar el contrato, que no revisaron el código de verificación de la autenticación y hasta donde tiene conocimiento no se llamó a verificar al número de celular

porque se dio prelación a los folios de matrícula inmobiliaria. Finalmente indica que, después de firmado el contrato el sub gerente verificó los sellos de la notaría y parecían correctos. Recalca que se presumió de la buena fe teniendo en cuenta que un vecino lo recomendó, que partieron del principio de la buena fe.

- El 1o de diciembre de 2022 (Documento 53) fue allegado el dictamen pericial, tal como lo solicitó el Despacho, cuya conclusión fue la falta de identidad de la firma plasmada en el contrato frente a la de la demandada, así como también entre la cédula aportada por el demandante y la que realmente corresponde a Flor de Liz Parra. Dictamen pericial que fue sometido a contradicción en la que se verificó la idoneidad del perito para rendir la experticia sin que se generara en el despacho duda respecto a su imparcialidad, además de encontrarse la formación académica para el ejercicio de esta labor, explicó con claridad el método utilizado y las razones que la llevaron a las conclusiones consignadas en el dictamen.

No habiendo más pruebas que practicar procede el Despacho a resolver el presente incidente con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los incidentes son eminentemente taxativos, pues solamente se pueden someter a su trámite las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale, de manera que si no hay disposición que ordene su adelantamiento no hay lugar a él.

El artículo 269 y subsiguientes del Código General del Proceso tratan sobre la procedencia de la tacha de falsedad y desconocimiento del documento y el trámite que se le debe dar a éstos.

Al respecto tenemos que si bien los documentos privados como el contrato de arrendamiento base de la acción, no poseen el grado de certeza de los públicos, si es muy importante que cada persona esté segura de la identidad y naturaleza, así como de los rasgos más importantes del documento; por ello los privados cuentan con una certeza relativa. Ello en razón a que los particulares no pueden crear certezas eficaces frente a terceros.

Para el caso y con base en el contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 16 de julio de 2016 el demandante inició proceso de restitución y a continuación con el proceso que nos ocupa y por ello se libró la orden de ejecución, apoyada solamente en él y en las afirmaciones del actor en el sentido de que el documento que la soporta fue suscrito por los ejecutados y que la cantidad dicha es la que realmente se adeuda por concepto de cánones de arrendamiento.

Con base en la presunción de autenticidad que otorga la Ley 820 de 2003 artículo 14, se libró el mandamiento ejecutivo. Pero, como se indicó, esa presunción puede ser desvirtuada lo que ciertamente manifestó la demandada Flor de Liz Parra al desconocer la firma impuesta en el contrato y solicitar se verificara su autenticidad, la que es objeto de estudio, para lo cual fue aportado dictamen pericial, en el cual la perito grafóloga concluyó en su informe lo siguiente:

*“De lo anteriormente expuesto se concluye que **NO existe identidad entre la firma cuestionada como de Flor de Liz Parra, obrante en la última hoja de contrato de arrendamiento motivo de duda y los escritos y firmas aportados por la señora FLOR DE LIZ PARRA como material de comparación.***

*La copia de cédula de ciudadanía a nombre de Flor de Liz Parra, obrante a folio 9, **No se identifica con la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional a la señora Flor de Liz Parra.***

Lo primero que hay que decir es que el dictamen no fue objetado por el demandante y teniendo en cuenta que con el mismo quedó plenamente establecido que la firma de FLOR DE LIZ PARRA que aparece en el contrato objeto de este proceso no es suya, dicho documento carece de fuerza probatoria en su contra ya que no proviene de su voluntad, lo que conlleva a que el título soporte de la ejecución no pueda ser oponible a la incidentante, omisión que quebranta abiertamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la copia de la cédula que se anexó al contrato y que obra a folio 10 PDF del documento 1 (fl.9) no coincide con la exhibida en audiencia por la incidentante, percibiendo igualmente el despacho una diferencia significativa en la persona de la cédula presentada con la demanda frente a la apariencia física de la señora Flor de Liz Parra, lo que de hecho fue ratificado por la perito tal como quedó de presente en el extracto del dictamen antes transcrito.

Ante lo expuesto, mal puede el despacho pasar por alto la evidente falsedad que sobre parte del contrato existe, de tal suerte que así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, el artículo 274 del Código General del Proceso establece una sanción económica en contra de quien resulte vencido en este trámite, sin embargo, el despacho no puede desconocer que no se demostró que la parte demandante hubiere actuado de mala fe, pues conforme a las pruebas practicadas dentro de este incidente se estableció que Aboteco a través de su representante legal y Flor de Liz Parra nunca tuvieron contacto durante la negociación y celebración del contrato, tanto así que

fueron coincidentes en manifestar que solo se conocieron con ocasión a las audiencias celebradas al interior de este proceso (Ejecutivo), todo lo cual permite concluir que la parte demandante actuó bajo la confianza legítima de contar con un documento auténtico por lo que constituiría un despropósito castigarlo con dicha sanción al quedar demostrado que fue asaltado en su buena fe.

Adicional a lo expuesto y en aplicación a lo previsto en el artículo 241 del C.G.P., la conducta asumida por el demandado José Antonio Alvarado, quien a pesar de encontrarse debidamente notificado, representado por abogado y enterado de las audiencias que dentro del proceso se llevaron a cabo nunca ha respondido al llamado hecho por la justicia, lo cual constituye un indicio grave en su contra lo que permite tener por cierto lo argumentado por el demandante referente a que su actuación dentro de la celebración del contrato estuvo basada en la buena fe.

DECISION:

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR probada parcialmente la tacha de falsedad del documento soporte de la acción en lo que tiene que ver con la firma de la señora FLOR DE LIZ PARRA, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECLARAR terminado el proceso únicamente en contra de FLOR DE LIZ PARRA.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra FLOR DE LIZ PARRA. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de quien los solicitó. Líbrense los oficios del caso.

5.- HÁGASE constar en el cuerpo del documento base de la acción, en nota debidamente especificada, la falsedad antes señalada.

7.- COMPULSENSE copias ante el Juez Penal competente para de lo su cargo.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

S.P.S.O.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 28 Hoy _12 de marzo de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc42d5f2509fb0811243b4fffeb3f6d964d333291b988fd2f46129f383a5f269**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y demandada y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** adelantado por **AVACREDITOS S.A.**, en contra **JOSE WILSON USECHE ESPINOSA** por **PAGO TOTAL** de la **OBLIGACIÓN**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2019-432

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4773a46dd3f9234d1d1c5a2b51d5854b52ebd787972087c82b03bb3e8895c76**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Vista la información indicada en la constancia secretarial que antecede y lo indicado por la Policía Nacional, el Juzgado:

- 1- Agregar a autos lo informado por la PONAL para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
- 2- Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que el proceso fue terminado por auto de fecha 14 de octubre de 2021, por tal motivo Se Dispone:
 - a. Devuélvase el rodante aprehendido identificado con placas DHM-92E, a quien se le aprehendió conforme al precitado auto de terminación.
 - b. Oficiese nuevamente a la Sijin, conforme al oficio 1401 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) para que proceda para lo de su cargo.
 - c. Secretaría proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2019-1292

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b1d4fcc508c7e2abcf116853ff9b38af4fb73a2292e08ba1e3387f73d848c6**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Reconocer personería al **Dr. JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Acéptese la renuncia al poder que presenta el Dr. **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante.
3. Acreditado como se encuentra el embargo de sobre el establecimiento de comercio denominado **MANOMETROS Y GUAYAS KAIROS** con matrícula 00620154, inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad, este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Tramítese los oficios a prevención del interesado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-312

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b13ca7b803d30dd8806672b8710f521976ab50453891d2819dac5e2f0b86867**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Previo a proveer sobre el secuestro, proceda la parte actora a acreditar el registro de la medida con el certificado de tradición y libertad, ya que se echa de menos en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-364
djc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9fb1e087f2bf270337ee68de7887e9d47fc8a9791fccdb1bf4f7d12eabeba9**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. **AGRÉGUENSE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
2. Dentro del término indicado en el Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 no se presentaron interesados.
3. Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P y numeral 3 del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a) y las demás personas que se crean con derecho a intervenir, Al profesional del Derecho **Dr.(a). JAIBER LAITON HERNANDEZ identificada** con c.c. 93404759. de Ibagué. T.P. 298.632., quien recibe notificaciones en la carrera 87 G Bis No. 57 - C 28 Sur, Celular: +57 314 2592487, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$300.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. oficiese.

4. EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

5. Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-715
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c555cf838ac38982ebc48e84ec19b918adaf3a11dce1b42a742ec3d5d52b666**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

UNICO: En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaría procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-25

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9377d7809a4ab5700e90f2c1c96819fca22db4883aa9eafbd55c19dc0c6f28ab**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 320 y el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. **AGREGAR** a autos lo solicitado por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante por intermedio de su apoderada, la Dra. Anny Cruz Tovar contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2023 y notificada por estado del 8 de junio de 2023. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Proceda la secretaria conforme al artículo 324 ibidem y el plan digital de justicia al mentado Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-816

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c11061aee25eec8f107bc0ce4cd647dc80e9197d5fe0bdc8e35253f4783a4f**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Observada la liquidación efectuada por la parte demandante en el presente asunto, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que algunos valores dentro de la liquidación no corresponden, por lo que procede a modificarla,

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

1- **MODIFICAR** la liquidación del crédito elaborada por la parte demandada, obrante en este cuaderno, la cual quedara así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 50.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 45.168.743,00
Total Capital	\$ 95.168.743,00

Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 46.355.548,80
Total a Pagar	\$ 141.524.291,80
- Abonos	\$ 0,00

- 2- En firme regrese al Despacho para el Art 447 del C.G.P.
- 3- Secretaría déjese una consulta de títulos a favor de este expediente.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-73
dc

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 28** Hoy, 12 de marzo de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

4																
5	Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal	
6	01/02/2022	01/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 95.168.743,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.263,63	\$ 63.263,63	\$ 0,00	\$ 95.232.006,63	
7	02/02/2022	28/02/2022	27	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.708.118,06	\$ 1.771.381,69	\$ 0,00	\$ 96.940.124,69	
8	01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.977.339,20	\$ 3.748.720,90	\$ 0,00	\$ 98.917.463,90	
9	01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.966.698,03	\$ 5.715.418,93	\$ 0,00	\$ 100.884.161,93	
10	01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.094.295,64	\$ 7.809.714,56	\$ 0,00	\$ 102.978.457,56	
11	01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.089.019,26	\$ 9.898.733,83	\$ 0,00	\$ 105.067.476,83	
12	01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.239.998,45	\$ 12.138.732,27	\$ 0,00	\$ 107.307.475,27	
13	01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.325.088,03	\$ 14.463.820,31	\$ 0,00	\$ 109.632.563,31	
14	01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.362.893,87	\$ 16.826.714,18	\$ 0,00	\$ 111.995.457,18	
15	01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.540.636,92	\$ 19.367.351,09	\$ 0,00	\$ 114.536.094,09	
16	01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.558.396,13	\$ 21.925.747,22	\$ 0,00	\$ 117.094.490,22	
17	01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.804.834,40	\$ 24.730.581,63	\$ 0,00	\$ 119.899.324,63	
18	01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.907.133,94	\$ 27.637.715,57	\$ 0,00	\$ 122.806.458,57	
19	01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.727.619,47	\$ 30.365.335,04	\$ 0,00	\$ 125.534.078,04	
20	01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.074.817,88	\$ 33.440.152,91	\$ 0,00	\$ 128.608.895,91	
21	01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.019.674,01	\$ 36.459.826,93	\$ 0,00	\$ 131.628.569,93	
22	01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.027.380,02	\$ 39.487.206,94	\$ 0,00	\$ 134.655.949,94	
23	01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.888.418,60	\$ 42.375.625,55	\$ 0,00	\$ 137.544.368,55	
24	01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.951.066,27	\$ 45.326.691,81	\$ 0,00	\$ 140.495.434,81	
25	01/08/2023	11/08/2023	11	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 95.168.743,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.028.856,99	\$ 46.355.548,80	\$ 0,00	\$ 141.524.291,80	
26																
27	Asunto	Valor														
28	Capital	\$ 50.000.000,00														
29	Capitales Adicionados	\$ 45.168.743,00														
30	Total Capital	\$ 95.168.743,00														
31	Total Interés de Plazo	\$ 0,00														
32	Total Interés Mora	\$ 46.355.548,80														
33	Total a Pagar	\$ 141.524.291,80														
34	- Abonos	\$ 0,00														
35	Neto a Pagar	\$ 141.524.291,80														

Activar Windows

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de6524ec3e3578d524183137e92aea81137ddf137e022f147ab7252fdbde4dc**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Vista la constancia secretaría que antecede, el Juzgado:

- 1- Requerir a la secretaría para que proceda a elaborar los oficios de rigor.
- 2- Cumplido lo anterior y arrimadas las documentales solicitadas, regrese al Despacho para el artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-646
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baf596b8a2738f8282adb87de2f8c49771731550ab5ad6812775e4d92a67163**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CAVIEDES C.C: 79095424**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la **Ley 2213 de 2022.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-901

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa7aa20fa73c3d077c1c472dc128cb6f817f0bc91aa8eeb4dd52f6e60169563**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **ADISTEC COLOMBIA S.A.S.**, en contra **FIBRAXO S.A.S. Y GUILLERMO JOSE ARRAZOLA OLANO**, por **A ACUERDO PRIVADO - TRANSACCIÓN**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la **Ley 2213 de 2022**.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-948

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6694ff1ea9a5e4726ef99f37121f2ff58a707810146e7e962a175be5a9216bbc**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de marzo de 2024

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **ANDRES DE JESUS OBREDOR SALAMANCA C.C: 1073248731**, por aprehensión del rodante y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor. Oficiése a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijim), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **MOVIAVAL S.A.S.**, Librense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-981

dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7265e52d5449a2df0a54ccb09225ab67a8ae22ba1318520949bb81cf3c0135**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-309

djc
(*w*)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad25251c2100f167f0ae9fc25af5541af391f6dd401b9003d7a3b31fad3e09b**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. No se accede a levantar las medidas cautelares, toda vez que no reúne las previsiones del artículo 597 del C.G.P.
2. Secretaría proceda elaborar una consulta de títulos a favor de este proceso, para que milite en el expediente.
3. No obstante lo anterior, conforme a lo normado en el Art. 600 del C.G.P. se requiere al demandante por el término de 5 días para que se pronuncie y determine la conveniencia de la reducción del embargo respecto a la garantía de las cautelares, conforme a los postulados de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2023-335

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bb717381d88256975b464702dbbdc7170307d1f54058d5657d6ab94244ae53**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra **JOSE RICARDO LOPEZ MACHUCA**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN la (s) obligación (es) No. 155071765 y 458476684 incorporada (s) en el (los) pagarés No. 79980162.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. **Ofíciase conforme a la Ley 2213 de 2022.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-999

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdd08bf8b227ef6cec123c14635a75f063c5a03f90c536906a5291959b72e4b**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, **SE DISPONE:**

Por ser procedente lo solicitado por el Dr. Henry Martínez Lobo, se fija nueva fecha para el día 26 de junio de 2024 a las 09:00 AM.

Secretaría, procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1150

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971e6c9a30cf63cba95ce904bc039a5a05c7ecc6244c2d548f71f8e83c1441c**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de marzo de 2024

Revisado el memorial arrimado al buzón judicial de esta sede judicial, se tiene que el extremo activo **DESISTIÓ** de las pretensiones del presente proceso.

EL artículo 314 del Código General del Proceso, establece que “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”.

Igualmente por su parte el artículo 315 *Ibídem*, consagra que *no podrá desistir de la demanda, entre otros, el apoderado que no esté facultado para ello.*

De tal suerte, que en el *sub-lite* no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y dado que aparecen los requisitos para el caso, además de ser expreso e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio en contra del extremo demandado, es del caso aceptarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente acción en contra de la aquí demandada, que de manera expresa formula la parte ejecutante en el escrito que antecede.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijim), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a quien se le aprehendió*. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2024-25

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c759a813cfa2182e4ef3addeec72ab185719bddcfeedb9c33faf702b2cd6fd2**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **CARLOS ERNESTO HOLGUIN FANDIÑO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 17 de noviembre de 2022:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$52.022.243), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el Pagaré.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$43.527.720), a partir del 25 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-48

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e026456b55afc05c24902640b1e8a55ae4dcac26c478bb98f2050865ad0cbec**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de marzo de 2024

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CASTRO MAYORGA DIANA PATRICIA**, por aprehensión del rodante y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCOLOMBIA S.A.**, Librense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2024-49

dc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dabffd8064ceb1a2836443592e14f4d998b4f0ba0cb1f68c49dd767a917a9c**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DADVIVIENDA S.A.**, en contra **SULAY PATRICIA ORTIZ MERCHAN** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-66
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b1926279b889cfb9812a518339e534c2d6c566b6917f266acc2c58fb91b4bb**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** en contra de **SIRIA ALBAY BARRERA ARDILA C.C 52145576**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	JWZ089	MODELO:	2022
MARCA:	CHEVROLET	LINEA:	JOY
MOTOR:	MPA005655	CHASIS:	9BGKH69T0NB112639
COLOR:	NEGRO METALIZADO	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	SEDAN

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2024-227

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ee1fc892b961d0d89affb70f51143a755f8af7fecdb93c1428ed536222001d**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **EMANUEL DAVID DIAZ BURGOS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018462778, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré desmaterializado con número 25473171.

1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, M/cte.** (\$49.892.353,00) correspondientes al capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, M/cte.-** (\$2.287.867,00) calculados desde el 07 de octubre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 1/12/2024 hasta el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

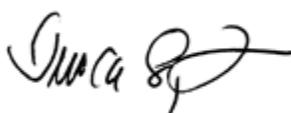
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2024-228

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577a29c6fe034580675a75ed92938f9758d4a8a98038eb4c0e8271d62bf576b1**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO FINANADINA S.A. BIC.** en contra de **Luis Alirio Ramírez Rojas.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Placa: GSN844	Tipo de carrocería:
Modelo: 2019	Serie: ma1ve2rfck6069698
Marca: Mahindra	Chasis: ma1ve2rfck6069698
Línea: Kuv 100	Cilindraje: 1198
Color: plata	Motor: rfjzh91620
Clase: automovil	Servicio: particular

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **SERGIO DAVID RÍOS TORRES**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2024-229

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1352dbd13d3bc7756ff1a80e9cbc0cef406ca750e52a620a46fdef24abfadd23**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MORENO CRUZ GREIS YURLEDI**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACA	NEN510
MARCA	RENAULT
LÍNEA	DUSTER EXPRESSION
MODELO	2013
SERIE / CHASIS	9FBHSRC85DM009474
CLASE	CAMIONETA
COLOR	ROJO FUEGO
MOTOR	A690Q170737
CILINDRAJE	1598
SERVICIO	PARTICULAR

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-231

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7d6d45e44b27bd548e7542e5fa41db943c764134c730b03260a0423cb8d26f**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRES LEON PARRA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 19882203. OBLIGACIÓN No. 207410174648:

1. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$79.486.852) valor del capital adeudado, representado en el Pagaré No.19882203.
2. Por valor de los intereses moratorios, que serán de una y media veces el interés Bancario corriente, que estipule la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma mensual, sin exceder los límites de la usura, desde que entró en mora para el pago de capital como de intereses, o sea desde el 08 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, de conformidad con lo expuesto por el Art. 884 del C. de Co, al momento de liquidarse.

OBLIGACIÓN No. 207419483329:

3. Por la suma de **TREINTA MILLONES SETESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$30.720.984) valor del capital adeudado, representado en el Pagaré No. 11357078, descrito en los hechos de esta demanda.
4. Por valor de los intereses moratorios, que serán de una y media veces el interés Bancario corriente, que estipule la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma mensual, sin exceder los límites de la usura, desde que entró en mora para el pago de capital como de intereses, o sea desde el 08 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, de conformidad con lo expuesto por el Art. 884 del C. de Co, al momento de liquidarse.

PAGARE No. 000127520. OBLIGACIÓN No. 1012911005:

5. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.872.993,96) valor del capital adeudado, representado en el Pagaré No. 000127520, descrito en los hechos de esta demanda.
6. Por valor de los intereses moratorios, que serán de una y media veces el interés Bancario corriente, que estipule la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma mensual, sin exceder los límites de la usura, desde que entró en mora para el pago de capital como de intereses, o sea desde el 08 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, de conformidad con lo expuesto por el Art. 884 del C. de Co, al momento de liquidarse.

OBLIGACIÓN No. 9912911005:

7. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$2.932.585,51) valor del capital adeudado, representado en el Pagaré No. 000127520.
8. Por valor de los intereses moratorios, que serán de una y media veces el interés Bancario corriente, que estipule la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma mensual, sin exceder los límites de la usura, desde que entró en mora para el pago de capital como de intereses, o sea desde el 08 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, de conformidad con lo expuesto por el Art. 884 del C. de Co, al momento de liquidarse.

OBLIGACIÓN No. 9912911005:

9. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.647.354) valor del capital adeudado, representado en el Pagaré No.000127520.
10. Por valor de los intereses moratorios, que serán de una y media veces el interés Bancario corriente, que estipule la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma mensual, sin exceder los límites de la usura, desde que entró en mora para el pago de capital como de intereses, o sea desde el 08 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, de conformidad con lo expuesto por el Art. 884 del C. de Co, al momento de liquidarse.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

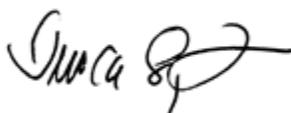
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-234

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d294f800c885e88386798a383767b8b4e41e7002fe0e506a6adf4f7ce672515f**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS QUIROGA DAZA** Identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.80091132, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.80091132

1. Por la suma de: **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE** (\$52.555.210.00), por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.80091132.
2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto, a partir del día 14 de febrero de 2024, y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-235

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82f4ab74cceed64c270f80afb564aebf9829d25cd87f3508b8e2df741a23f98**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **GRUPO R5 LTDA** en contra de **MIGUEL ANDRES LOPEZ NAVARRO**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACAS	REL354	COLOR	GRIS ESTRELLA
MARCA	RENAULT	CHASIS	9FBLSRACDBM007867
LINEA	LOGAN FAMILIER	MODELO	2011

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-236

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498f2ef04468caf0338973f2b0d697c901f65a4fb032739c740e835d129d0734**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **REINTEGRA S.A.S**, en contra de **HÉCTOR EDUARDO QUINTERO GARZÓN**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.0000006390083477

1. Por la suma de suma de (\$46.367.112) M/cte correspondiente al capital contenido el título valor báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios mensuales a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital adeudado de (\$46.367.112) pesos, contenido en el pagare No.0000006390083477, desde el 24 de febrero de 2022 hasta que se verifique su pago

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **RODOLFO CHARRY ROJAS**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-237

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 28 Hoy, 12 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f123bbf79eb5340babb7179ecd2e8708352c419b840d9282232b8ab5f21979**

Documento generado en 11/03/2024 12:49:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>